



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 149 00

Bogotá D. C., 22 de junio de 2022

Da cuenta el Despacho que Carlos Andrés Cañón Dorado en calidad de apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a través de correo electrónico del día de ayer solicitó nuevamente abrir incidente de desacato en contra de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas por incumplir con la orden de tutela del 19 de abril de 2021.

Frente a ello, esta sede judicial ya se había pronunciado en auto del 31 de enero de 2022; no obstante, se reitera que la solicitud promovida por la AFP coincide en un todo con un escrito que había sido objeto de trámite por esta sede judicial previamente y dentro del cual se adelantaron los requerimientos del caso, por lo que, a través de auto del 18 de agosto de 2021, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 19 de abril de 2021 el cual fue aclarado mediante auto del 21 del mismo mes y año, dentro de la acción de tutela instaurada por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. contra la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Ahora, se advierte que el apoderado de la sociedad incidentante centra su desacuerdo frente a la determinación de declarar el cumplimiento del fallo, en que la entidad accionada no ha corregido el CETIL, pretensión que se escapa de la orbita de cobertura de la orden de tutela, pues, el amparo que se impartió en el fallo de 19 de abril de 2021 fue exclusivamente respecto del derecho fundamental de petición el cual transcribió en su petición; de ahí que, no debe influir el sentido de la respuesta, pues, la prerrogativa fundamental invocada busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Ahora, el Despacho en esta oportunidad debe recapitular los argumentos expuestos en la sentencia de tutela cuando se pronunció frente a la pretensión concreta de los derechos fundamentales de Luz Stella Ríos López, en la que además de indicar que no contaba con legitimación para reclamarlos señaló:

Así las cosas, a juicio de este Despacho, la reclamación de expedir certificados de tiempo actualizados, lo que pretende es resolver una discrepancia de carácter legal y administrativa que no comporta un compromiso de derechos fundamentales ya que existe una controversia de aportes. De ahí que, aceptar las peticiones de la sociedad actora, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

es el juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, al respecto la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001 que "El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos...". La ineficacia del Juez Ordinario no se haya probada, siendo él, el apto para resolver la presente solicitud de fondo, no pudiéndose perder de vista que el procedimiento establecido legalmente en la Jurisdicción Ordinaria para la resolución de los conflictos como el que aquí se plantea, es ágil y efectivo.

Es por ello que se hace un llamado al apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que se ciña al alcance que se le dio al amparo de tutela por parte de este Despacho y en consecuencia, se abstenga de presentar solicitudes como la aquí decantada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el incidente de desacato interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que se ciña al alcance que se le dio al amparo de tutela y, en consecuencia, se abstenga de presentar solicitudes como la aquí decantada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte peticionaria por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4266a48e76d42e8775e255ba64879af12837676cd46feabf9dc1f34ab147bb**

Documento generado en 22/06/2022 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>